

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín veintidós de agosto de dos mil veintidós

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| Demandante | BLANCA MARIA CANO DE CANO Y OTROS |
| Demandado | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y OTRO |
| Radicado | 050013103-008-2019-00514-00 |
| Instancia | Primera |
| Tema | NO APLAZA AUDIENCIA |

Solicita la apoderada de Seguros Generales Suramericana S.A. la parte demandante, se aplace la audiencia inicial fijada para el día 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., con el argumento, que para esa misma fecha está programadas otras audiencias dentro de otros procesos en los cuales también funge como apoderada de la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del C.G.P. consagra:

"Artículo 5°. *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."*

Al respecto, el artículo 372 del C.G.P., en virtud del cual se cita para audiencia inicial, consagra:

"Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

...2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, **se fijará nueva fecha y hora para su celebración**, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento..."*

De las normas anteriores, se infiere, que por regla general las audiencias no pueden aplazarse, a no ser que el mismo código lo consagre, como en el caso de la audiencia inicial, pero siempre y cuando se acredite con prueba sumaria el motivo de la solicitud de aplazamiento, el cual se dará siempre que el juez considere que es una justa causa.

En este caso, la señora apoderada argumenta su solicitud de aplazamiento, en que para ese mismo, otros despachos programaron audiencias dentro de procesos en los que también funge como apoderada de la compañía aseguradora llamada en garantía; excusa que para este despacho no es justificada, toda vez que la calidad de apoderada le atribuye unas cargas procesales, como es asistir a las audiencias **por sí o por un sustituto**.

Por lo expuesto, este juzgado, no accede a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que viene fijada para el 15 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., la cual queda en firme.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)